PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) recurso de casación principal interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., representado por su vicepresidente ejecutiva [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y **c)** [redacted], quien no compareció ante esta

jurisdicción.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través del abogado antes indicado; figurando como parte recurrida [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., de generales indicadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor OSVALDO MANUEL PÉREZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted] y la entidad comercial REPUESTOS [redacted] POR A., mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión; TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

19 de agosto del 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. en fecha 27 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 566/2024, instrumentado el 29 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto del 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones y réplica depositado por la parte recurrente en fecha 4 de septiembre del 2024; y **f)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por el correcurrido [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y la empresa Repuesto [redacted] por A., y como recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y la entidad Repuestos [redacted] por A., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha 4 de octubre de 2019, en consecuencia, condenó a [redacted] a pagar la suma de RD$2,000,000.00, y a [redacted] al pago de RD$700,000.00, más un interés mensual de un 2% de interés mensual sobre ambas sumas a partir de la interposición de la demanda. Estos montos a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, y de forma incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los recurridos [redacted] y [redacted] (también recurrente incidental)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, [redacted] depositó en fecha 5 de septiembre de 2024, su memorial de defensa, y recurso de casación incidental, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado.

5) En lo que se refiere a [redacted], verifica esta Sala que este fue emplazado mediante acto núm. 3244/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, antes descrito; sin embargo, dicho recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

7) En ese sentido, se comprueba en el fallo impugnado que [redacted] tiene su [redacted]; sin embargo, mediante el acto de emplazamiento ya señalado, el ministerial actuante [redacted], donde dijo hablar con [redacted], quien le dijo ser hijo del requerido. Se trata, por lo tanto, de un domicilio distinto del que corresponde a la parte ahora recurrida, y no le consta a esta Corte de Casación que dicho señor haya realizado algún cambio formal de domicilio, o que tenga domicilio de elección en el lugar que fue notificado. A juicio de esta Primera Sala, de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la dirección antes señalada, se le estaría causando un perjuicio al correcurrido [redacted].

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a [redacted] fue notificado de forma irregular –respecto de dicha parte— por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte correcurrida.

9) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pues aunado a lo anterior, tampoco consta depositado algún otro acto por el cual el correcurrido haya sido regularmente emplazado, incumplimiento que está sancionado con la caducidad, lo que se declara oficiosamente respecto de [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado

[2] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado. En ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA CADUCO de manera parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra las sentencias civiles núm. 1500-2024-SSEN-00171, de fecha dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, con relación a [redacted], por no haber sido regularmente emplazada en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

se trata, por los motivos expuestos.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*